

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTOR: IGNACIO MORALES M.

Rgdo. como Art. Sda. Clase el 1º de Dicbre. de 1921	TEPIC, NAY., MIERCOLES 17 DE JULIO DE 1957	TOMO LXXXII N° 5
---	--	------------------

Sumario:

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 3945

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE
ARCHIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT

JOSÉ LIMON GUZMAN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente:

DECRETO NUMERO 3945

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XI Legislatura

DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE
ARCHIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT**

**CAPITULO I
DEL OBJETO DE ESTA LEY Y SU APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1o.- El objeto de la presente Ley, es la protección y conservación de Archivos en Nayarit, así como de aquellos documentos que constituyen el patrimonio histórico del Estado.

ARTÍCULO 2o.- La presente Ley tendrá aplicación en sus preceptos relativos a:

- I.- Archivo General del Estado.
- II.- Archivos Oficiales, pertenecientes a las Oficinas dependientes del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios.
- III.- Obligaciones y responsabilidades de los encargados de Archivos Oficiales.
- IV.- Exportación de documentos y libros.
- V.- Los demás casos que la misma Ley señale.

**CAPITULO II
DE LOS ARCHIVOS OFICIALES**

ARTÍCULO 3o.- El Archivo General del Estado, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 4o.- Cada Dependencia del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipios, contará con una Sección de Archivo, que se integrará con los Archivos concentrados de asuntos concluídos, con local, mobiliario o instalaciones apropiadas que proteja los documentos de la humedad y garantice su mejor conservación.

ARTÍCULO 5o.- Para la realización de los fines a que se refiere el artículo anterior, en el Presupuesto de Egresos del Estado y Municipios, se destinarán las partidas de gastos que sean indispensables.

CAPITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENCARGADOS DE ARCHIVOS

ARTÍCULO 6o.- La Sección o Departamento de Archivo que se menciona en el Artículo 4o. estará a cargo de una persona capacitada y responsable.

ARTÍCULO 7o.- El Encargado de un Archivo, tiene las obligaciones siguientes:

- I.- La custodia, el ordenamiento y clasificación de los documentos, expedientes, libros, etc., con sus correspondientes índices, registros y referencias.
- II.- Cuidar de la exacta observancia de esta Ley, así como de las resoluciones y acuerdos relativos al Archivo y consultar con la Superioridad, todas las mejoras que estime convenientes y realizables.
- III.- Recibir la Oficina dado el caso, bajo inventario circunstanciado de papeles y muebles.
- IV.- Vigilar que no salga del Archivo ningún documento original o copia sin la debida autorización.
- V.- Estudiar y proponer adopción de medidas necesarias, para la preservación y, en su caso, restauración de los documentos de valor histórico.
- VI.- Contribuir al estudio de documentos que en el archivo se conservan.
- VII.- Cooperar a la formación de índices de documentos que por su valor deben considerarse como bienes del Estado.
- VIII.- Rendir a la Superioridad y Consejo Estatal de Archivos Históricos los informes que se le soliciten.
- IX.- Las demás que de acuerdo con sus atribuciones le confiera la Superioridad.

ARTÍCULO 8o.- Se entregarán al Archivo los libros y expedientes de asuntos terminados. Las portadas de estos expedientes deberán contener los siguientes datos: características, números clasificadores y su traducción en palabras, números del expediente y del legajo, nombre de la Dependencia, año, encabezamiento, extracto del asunto y número de folios. Los expedientes y legajos deberán estar cosidos, y en casos especiales empastados.

ARTÍCULO 9o.- El inventario de expedientes, libros y documentos, deberá hacerse por triplicado. El Archivo que lo haya formulado, guardará una copia, otra copia se enviará a la Oficina principal de la Dependencia a que corresponda y otra al Consejo Estatal de Archivos Históricos.

ARTÍCULO 10.- Para la consulta y préstamos de documentos, expedientes o libros del Archivo, será necesaria la autorización de la Oficina Principal de la Dependencia a que corresponda, usándose un vale que firmará el Empleado que reciba el expediente.

ARTÍCULO 11.- No se facilitarán documentos y expedientes originales a personas, Autoridades o Dependencias, que no sean del Ramo, excepto, cuando exista acuerdo, superior que lo autorice o bien, cuando se trate de expedientes en trámite que en cumplimiento de alguna Ley tengan que turnarse a determinada Autoridad para su resolución. En todos los casos deberá quedar en el Archivo constancia o acuse de recibo.

ARTÍCULO 12.- Cuando se trate de recabar datos para estudios estadísticos, históricos, económicos, etc., se darán facilidades para la consulta del Archivo, debiendo igualmente los interesados contar con la autorización correspondiente. Si la Superioridad lo estima conveniente se podrá autorizar se saquen copias certificadas o se efectúen compulsas de documentos y expedientes, en el local que ocupa la Oficina del Archivo, quedando prohibido dar informes y permitir se obtengan fotografías o copias fotostáticas de documentos, a personas que carezcan de autorización.

ARTÍCULO 13.- Se concederá un plazo razonable para la devolución de documentos o expedientes prestados, y si transcurrido, fuere necesario su ampliación, se renovará el vale. Si después de reclamar algún documento o expediente dos veces, no fuese devuelto, se dará cuenta al Jefe de la Oficina quien investigará el caso y lo llevará a acuerdo superior.

ARTÍCULO 14.- Se necesita acuerdo escrito del Titular de la Dependencia a que corresponda, para desglosar documentos de los expedientes existentes en los archivos. Al efecto, se sacará copia certificada de los documentos desglosados y se agregará en el lugar correspondiente juntamente con el oficio de autorización.

ARTÍCULO 15.- Independientemente de las visitas de inspección a los archivos del Estado y Municipios que practiquen, las personas comisionadas por las Oficinas principales del ramo que corresponda, el Consejo Estatal de Archivos Históricos designará expresamente a sus representantes cuando lo estime conveniente, para que se inspeccionen los archivos, cuidando que estos se ajusten a lo prevenido en esta Ley y los instructivos correspondientes. Recomendarán las medidas necesarias para mejorarlos dando instrucciones al personal encargado del archivo, sobre métodos de trabajo a fin de corregir deficiencias. En cada caso se levantará acta en la que se hará constar el estado del Archivo antes y después de la visita, con intervención del empleado encargado y Jefe de la Dependencia respectiva. Un ejemplar de estas actas se turnará a la Oficina Principal y otra al Consejo Estatal.

ARTÍCULO 16.- En caso de cese, remoción del encargado de un archivo, se hará la confronta de expedientes, libros y demás documentación, con los inventarios, índices, registros, referencias, en que estén anotadas las existencias, formulándose acta de entrega con la intervención de un representante de la Oficina Principal de la Dependencias que corresponda.

ARTÍCULO 17.- Queda terminantemente prohibido:

- I.- Tener los archivos abandonados, en el suelo, a la intemperie, o en desorden.
- II.- Dar de baja libros, documentos o expedientes sin previa autorización de la Oficina Principal de la Dependencia que corresponda y conformidad del Consejo Estatal de Archivos Históricos.
- III.- La destrucción de documentos o expedientes, etc., sin el permiso correspondiente.
- IV.- La enajenación o venta de archivo como papel de desperdicio.
- V.- Facilitar datos o documentos sin la debida autorización.
- VI.- Los demás casos que esta misma Ley señale.

CAPITULO IV DE LOS DOCUMENTOS HISTORICOS

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de esta Ley son documentos históricos cuya conservación es de interés público, los siguientes:

- a) Los manuscritos o documentos de cualquier fecha, que tengan interés para la Historia del Estado o Nacional.

- b) Los documentos que estén vinculados a nuestra historia política o social.
- c) Los que por su rareza o por su valor excepcional sean exponentes de la Historia y la Cultura.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Consejo Estatal de Archivos Históricos del Estado, dictaminar y declarar sobre el valor histórico de los documentos.

CAPITULO V DE LA EXPORTACION DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 20.- No podrán salir de la Entidad, documentos que hayan pertenecido o pertenezcan a los Archivos Oficiales del Estado y Municipios, o documentos originales relacionados con la Historia de Nayarit, así como los impresos, folletos y libros que por su rareza no sean fácilmente sustituibles.

ARTÍCULO 21.- No será aplicable la disposición del artículo anterior cuando la salida de documentos sea temporal, en los casos en que tenga que defenderse la integridad territorial del Estado o se trate de Congresos de carácter histórico o cultural, para cuyo efecto deberá comprobarse a satisfacción del Consejo Estatal de Archivos Históricos la necesidad o conveniencia de su salida garantizándose debidamente su reintroducción al Estado.

ARTÍCULO 22.- Se consideran comprendidos en el artículo 20 que prohíbe la salida de documentos, los siguientes:

- a) Los manuscritos mexicanos o extranjeros relativos a Nayarit, de los siglos XVI, XVII y XVIII, así como todos los documentos de cualquier fecha, que tengan interés histórico para el Estado.
- b) Libros incunables o editados en los siglos XVI, XVII y XVIII, tanto en el País, como fuera de él, que tengan interés para la Historia y Cultura del Estado.
- c) Los impresos, folletos, periódicos o revistas publicados del siglo XVII a la fecha, que por su rareza o su importancia literaria o histórica, merezcan conservarse en el Estado.

ARTÍCULO 23.- La declaración de que un documento o libro que a pesar de ser de las épocas señaladas, no está comprendido en el artículo 20, corresponde al Consejo Estatal de Archivos Históricos.

ARTÍCULO 24.- Cuando una persona o institución desee exportar un documento antiguo que no tenga importancia histórica, deberá presentar una solicitud al Consejo Estatal de Archivos Históricos, que contenga los datos siguientes:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Persona o institución a quien vayan consignados los documentos.
- c) Descripción del documento de que se trate.
- d) Vía escogida para la remisión.
- e) Razón por la que se exporta el documento, (donación, venta y con que fines).

ARTÍCULO 25.- Dictaminará sobre la conveniencia o inconveniencia de la salida del documento, una comisión designada por el Consejo Estatal de Archivos Históricos.

ARTÍCULO 26.- La constancia de que un documento o libro puede exportarse contendrá las especificaciones necesarias para identificarlo y se expedirá por triplicado, entregándose una copia al interesado, otra se remitirá a la Oficina de Transporte y la tercera se conservará en el Archivo.

ARTÍCULO 27.- El Encargado del Archivo pedirá a los interesados una copia fotostática del documento cuya autorización de salida se conceda, para que quede en los archivos de la propia Institución.

ARTÍCULO 28.- Las Oficinas donde se haga el embarque, se cerciorarán de que los documentos o libros que se pretende exportar corresponden precisamente a las especificaciones del permiso de exportación.

ARTÍCULO 29.- El hallazgo en equipajes, bultos, cargamentos u otros conductos, de manuscritos o impresos de los comprendidos en los Artículos 20 y 22, cuando se pretendan sacar del Estado clandestinamente, serán objeto de decomiso inmediato en favor del Archivo General del Estado.

CAPITULO VI DISPOSICIONES PENALES

ARTÍCULO 30.- La destrucción, incendio, deterioro, o daños intencionales a los archivos, constituye un delito. La persona o personas que lo cometan serán castigadas de acuerdo con el Artículo 355 del Código Penal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 31.- Toda persona que altere, mutile, o robe documentos de los archivos, se sancionará con las penas que el citado Código Penal señale.

ARTÍCULO 32.- Los que ayuden, encubran, faciliten o fomenten las exportaciones clandestinas de documentos históricos cuya salida del Estado está prohibida por esta Ley, incurrirán en las penas que el Código Penal del Edo. establece para cómplices o encubridores en cada caso.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33.- El Consejo Estatal de Archivos Históricos de Nayarit, será el Organismo encargado de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Las Instituciones Oficiales del Estado y Municipios, señalarán cuales son los documentos que habiendo pertenecido a sus archivos deben ser tenidos como reservados. Estos documentos sólo podrán ser consultados con la autorización del Titular de la Oficina principal de la Dependencia del Ramo que corresponda.

ARTÍCULO 35.- Cuando la infracción a esta Ley constituya un delito se hará la consignación a las Autoridades Judiciales para sus efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 36.- Por las infracciones a la presente Ley, que no constituyan un delito, se impondrá una multa de diez a mil pesos, según la gravedad de la falta, y que ingresará al Erario del Estado. Para imponer esta multa, el Consejo Estatal de Archivos Históricos, señalará al presunto responsable un término no mayor de treinta días para escuchar su defensa y recibir las pruebas que desee aportar. Después de transcurrido este término, se dictará la resolución.

T R A N S I T O R I O S :

UNICO: El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y deroga todas las disposiciones que se opongán a su cumplimiento.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Dip. Presidente, **SALVADOR GUTIERREZ CONTRERAS.-** Dip. Primer Secretario, **PEDRO LUNA MERCADO.-** Dip. Segundo Secretario, **FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ.-** *Rúbricas.*

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente DECRETO en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

JOSE LIMON GUZMAN.- *Rúbrica.-* EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO,
LIC. MIGUEL DURAN PEREZ.- *Rúbrica.*